

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veintiocho (28) de julio dos mil veinte (2020)

Proceso	EJECUTIVO
Radicado	05001-40-03-016-2020-00271-00-00
Demandante	URBANIZACION ESTAMBUL P.H.
Demandado	DIEGO FERNANDO ACOSTA VELOZA
Asunto	LIBRA MANDAMIENTO EJECUTIVO
Providencia	INTERLOCUTORIO Nro. 201

Teniendo en cuenta que el documento presentado como base de recaudo presta mérito ejecutivo al tenor de los artículos 82 y ss. 422 del Código General del Proceso el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Librando Mandamiento de Pago dentro del proceso Ejecutivo en favor de la **URBANIZACION ESTAMBUL P.H.** y en contra de **DIEGO FERNANDO ACOSTA VELOZA**, por las siguientes sumas de dinero:

A. CUOTAS ORDINARIAS DE ADMINISTRACIÓN:

1) Por la suma de **\$45.999**, por concepto de Cuota Ordinaria de Administración, correspondiente al mes de **diciembre de 2.018**. Más los intereses moratorios causados desde el día **1º de febrero de 2019** y hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia.

2) Por la suma de **\$181.200**, por concepto de Cuota Ordinaria de Administración, correspondiente al mes de **enero de 2.019**. Más los intereses moratorios causados desde el día **1º de febrero de 2019** y hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia.

3) Por la suma de **\$181.200**, por concepto de Cuota Ordinaria de Administración, correspondiente al mes de **febrero de 2.019**. Más los intereses moratorios

causados desde el día **1º de marzo de 2019** y hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia.

4) Por la suma de **\$181.200**, por concepto de Cuota Ordinaria de Administración, correspondiente al mes de **marzo de 2.019**. Más los intereses moratorios causados desde el día **1º de abril de 2019** y hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia.

5) Por la suma de **\$195.400** por concepto de Cuota Ordinaria de Administración, correspondiente al mes de **abril de 2.019**. Más los intereses moratorios causados desde el día **1º de mayo de 2019** y hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia.

6) Por la suma de **\$195.400** por concepto de Cuota Ordinaria de Administración, correspondiente al mes de **mayo de 2.019**. Más los intereses moratorios causados desde el día **1º de junio de 2019** y hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia.

7) Por la suma de **\$195.400** por concepto de Cuota Ordinaria de Administración, correspondiente al mes de **junio de 2.019**. Más los intereses moratorios causados desde el día **1º de julio de 2019** y hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia.

8) Por la suma de **\$195.400** por concepto de Cuota Ordinaria de Administración, correspondiente al mes de **julio de 2.019**. Más los intereses moratorios causados desde el día **1º de agosto de 2019** y hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia.

9) Por la suma de **\$195.400** por concepto de Cuota Ordinaria de Administración, correspondiente al mes de **agosto de 2.019**. Más los intereses

moratorios causados desde el día **1º de septiembre de 2019** y hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia.

10) Por la suma de **\$195.400** por concepto de Cuota Ordinaria de Administración, correspondiente al mes de **septiembre de 2.019**. Más los intereses moratorios causados desde el día **1º de octubre de 2019** y hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia.

11) Por la suma de **\$195.400** por concepto de Cuota Ordinaria de Administración, correspondiente al mes de **octubre de 2.019**. Más los intereses moratorios causados desde el día **1º de noviembre de 2019** y hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia.

12) Por la suma de **\$195.400** por concepto de Cuota Ordinaria de Administración, correspondiente al mes de **noviembre de 2.019**. Más los intereses moratorios causados desde el día **1º de diciembre de 2019** y hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia.

13) Por la suma de **\$195.400** por concepto de Cuota Ordinaria de Administración, correspondiente al mes de **diciembre de 2.019**. Más los intereses moratorios causados desde el día **1º de enero de 2020** y hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia.

14) Por la suma de **\$202.800** por concepto de Cuota Ordinaria de Administración, correspondiente al mes de **enero de 2.019**. Más los intereses moratorios causados desde el día **1º de febrero de 2020** y hasta que se

verifique el pago total de la obligación, liquidados a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia.

15) Por la suma de **\$202.800** por concepto de Cuota Ordinaria de Administración, correspondiente al mes de **febrero de 2.019**. Más los intereses moratorios causados desde el día **1º de marzo de 2020** y hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia.

SEGUNDO: Librando Mandamiento de Pago por las cuotas de administración ordinarias y extraordinarias, que se causen durante el trámite del presente proceso, más sus eventuales intereses moratorios causados desde el día siguiente al vencimiento del término para su pago y liquidados a la tasa máxima legal certificada por la Superintendencia Financiera. Se advierte que para su reconocimiento deberán ser comunicados mediante certificación expedida por la administradora y así surtir el debido proceso previsto en el artículo 431, inciso segundo del C. G del P.

TERCERO: Ordenar la notificación de la parte demandada en los términos previstos en los artículos 290 y siguientes del C.G.P., advirtiéndole que cuentan con cinco (5) días para pagar y con diez (10) días para proponer medios de defensa, para lo cual se le hará entrega de las copias aportadas con tal fin.

CUARTO: Se exhorta a la parte accionada, para que en el evento de pronunciarse frente al libelo demandatorio, ciña su discurso a las exigencias dispuestas en el artículo 96 del C.G.P, so pena de ser titular de las consecuencias probatorias que contiene tal norma.

Igualmente, de presentar oposición a los pedimentos de la demanda, sustente y argumente debidamente las excepciones de mérito, pues ha sido clara la Corte Suprema de Justicia al decir que *“la excepción de mérito se encuentra constituida por todo hecho que opuesto a la pretensión la enerva, modifica, dilata o impide. De ahí que, como es natural entenderlo, para considerarla adecuadamente propuesta, se requiere que sea soportada fácticamente, no sólo porque de esa manera se le imprime*

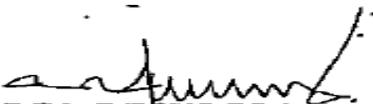
contenido, sino porque proporciona a la otra parte elementos suficientes para contradecirla¹.

Siendo relevante recordar, el deber de lealtad y buena fe que demanda el desarrollo del juicio, e importante destacar el tenor normativo del artículo 78 N°2 del C.G.P que establece como deberes de las partes y apoderados " *Obrar sin temeridad en sus pretensiones o defensas y en el ejercicio de sus derechos procesales*", y la prohibición establecida en el artículo 33 N°8 de la Ley 1123 de 2007 " *Proponer incidentes, interponer recursos, formular oposiciones o excepciones, manifiestamente encaminados a entorpecer o demorar el normal desarrollo de los procesos y de las tramitaciones legales y, en general, el abuso de las vías de derecho o su empleo en forma contraria a su finalidad.*"

QUINTO: Sobre las costas judiciales y agencias en derecho, se decidirá en el momento procesal oportuno.

SEXTO: Téngase a la abogada LUISA FERNANDA ESPINOSA LÓPEZ, para representar a la parte demandante en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE


MARLENY ANDREA RESTREPO SANCHEZ
JUEZ

Avc

<p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL Se notifica el presente auto por ESTADOS # _66_ Hoy _29_ de julio de 2020_ a las 8:00 A.M. _DIANA CAROLINA PELÁEZ GUTIÉRREZ - SECRETARIA</p>
--

¹ REPÚBLICA DE COLOMBIA. Corte Suprema de Justicia. Sentencia del cinco (5) de junio de dos mil nueve (2009). Expediente C-0500131100062004-00205-01 M.P. Dr. JAIME ALBERTO ARRUBLA PAUCAR

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veintiocho (28) de julio dos mil veinte (2020)

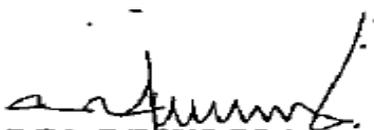
Proceso:	EJECUTIVO
Radicado:	05001-40-03-016-2020-00271-00-00
Demandante:	URBANIZACION ESTAMBUL P.H.
Demandado:	DIEGO FERNANDO ACOSTA VELOZA
Asunto:	DECRETA MEDIDA CAUTELAR
Providencia:	INTERLOCUTORIO Nro. 202

De conformidad con la solicitud presentada, el artículo 599 del C.G.P., el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Decretar el embargo y secuestro de los derechos que la parte demandada **DIEGO FERNANDO ACOSTA VELOZA**, tenga sobre los bienes inmuebles identificados con Matricula Inmobiliaria **Nro. 001-1007711 y 001-1007843**, registrados en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín, zona sur.

CÚMPLASE


MARLENY ANDREA RESTREPO SANCHEZ
JUEZ

avc

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veintiocho (28) de julio dos mil veinte (2020)
OFICIO Nro. 617

Señor

REGISTRADOR DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE MEDELLIN ZONA SUR

La ciudad.

Proceso	EJECUTIVO
Radicado	05001-40-03-016-2020-00271-00-00
Demandante	URBANIZACION ESTAMBUL P.H.
Demandado	DIEGO FERNANDO ACOSTA VELOZA

Por auto dictado dentro del proceso de la referencia, se decretó el embargo y secuestro de los derechos que la parte demandada **DIEGO FERNANDO ACOSTA VELOZA CC.80109606**, tenga sobre los bienes inmuebles identificados con Matricula Inmobiliaria **Nro. 001-1007711 y 001-1007843**, registrado en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín zona sur.

Dígnese, en consecuencia, a inscribir el embargo decretado e informar del mismo a este Despacho.

Atentamente,

DIANA CAROLINA PELÁEZ GUTIÉRREZ

SECRETARIA

CARRERA 52 No. 42 – 73 PISO 15 – EDIFICIO JOSÉ FÉLIX DE RESTREPO
TELÉFONO 232 25 22 – e-mail cmpl16med@cendoj.ramajudicial.gov.co